

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUCION (VERBAL)
Demandante: WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRIGUEZ
Demandado: FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
Radicado: 2017-00745
Cuaderno: Ejecución

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se reconoce personería al abogado WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ como apoderado judicial del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido, allegado vía correo electrónico el 8 de junio de 2021.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante vía correo electrónico el 25 de febrero de 2021 y de conformidad con lo previsto por el artículo 306 del C.G.P., se RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en favor de **WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRIGUEZ** contra **FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S, JORGE ALFREDO VIDALES LUQUE y CARLOS ERNESTO VIDALES LUQUE**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen la siguiente cantidad:

1- La suma de \$3.862.170.871,42, valor al que fueron condenados los demandados en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial en audiencia del 26 de marzo de 2019.

2.- La suma de \$353.920.000,00, valor al que fueron condenados los demandados en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial en audiencia del 26 de marzo de 2019.

Se **NIEGA** librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las sumas anteriores, pues estos no fueron decretados en la sentencia que se pretende ejecutar.

3.- La suma de \$130.112.455,00 por concepto de costas de primera instancia liquidadas y aprobadas por auto del 22 de abril de 2019, a que fueron condenados los acá ejecutados, en la sentencia aludida.

Se **NIEGA** mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en relación a las costas, ya que nos encontramos frente a una obligación de carácter civil no mercantil (artículo 1617 del C.C.)

Notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de DIEZ días para excepcionar.

Por secretaría **OFICIESE** a la **DIAN** conforme el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba1650974aec5d092a0d596a07465d9e9e75c54606cd55eea074cff500c6a0f

Documento generado en 13/09/2021 09:33:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>